del Martes 22.





ZARAGOZA.

de Marzo

Constantinopla 16. de Enero.



L Gran Señor ha dado en Matrimonio al Nitchangi Baja su hija primogenita, de edad solamente de siete años, y Viuda del precedente Gran Visir, decapitado hace tres años en la Isla de Metelin, Lugar à donde fue desterrado. Su Alteza revistio al citado Baja, el 1. de este mes, una Ropa de Zibelinas, en calidad de Yerno defignado de su Alteza;

y el 7, enviò à la Princesa los regalos, que equivalen aqui à desposorios, y consistian en un grandissimo numero de azasates de frutas, y flores, y en 150µ. pesos en alhajas; pero el Baja debe bonificarlos al Sultan en especies de oro. Dicen, que una de

las Sultanas parirà dentro de 3. ò 4. meses.

Habiendo de comenzar los Turcos su Ramazan, o Quaresma con la Luna nueva, hubo Divan el 5. del corriente en el Serrallo para el medio año de paga, que se acostumbra distribuir à las Milicias en esta epoca. La noche del 27. al 28. del passado se prendio fuego cerca del Hipodromo, y redujo a cenizas muchas Casas. Aunque la estacion està yà muy adelantada, continua la peste en hacer muchos estragos, y sus efectos comienzan à extenderse por el Barrio de los Francos. El Embajador de Holanda ha tenido nuevos assaltos de fiebre; pero al presente se halla mucho mejor, y segun los Medicos, fuera de peligro.

Varsovia 13. de Febrero.

TA llegado aqui, con aprobacion de la Puerta Othomana, un Re-I sidente del Principe de Valachia, encargado de observar, y darle cuenta de lo que passa en Polonia; y ha presentado sus Car-135, tas

tas de Creencia al Ministerio, y al Principe Radzivill, Mariscal

de la Confederacion general de la Corona.

Ya esta resuelto, que el Gran Canciller de Lithuania conservarà su empleo; lo que debe atribuir en gran parte à su sirmeza incontrastable. La Comission continua sus Juntas, y Deliberaciones; y prepara las materias de modo, que los Estados no tendran que hacer otra cosa, que aprobar, y sirmar sus decissiones. Algunos puntos, sobre los que todavia no se ha deliberado, no necessitan sino de explicacion. Aunque se dice, que no se estipulara expressamente, si el Principe, que han de elegir los Estados para ocupar el Trono, debera ser en lo venidero de la Religion Catholica Romana.

Se ha convenido yà aprobar, y confirmar pura, y simplemente el Tratado de 1686. del modo, que lo ha propuesto la Rusias es decir, que este Tratado se ejecutara como se halla en los Archivos de Rusia, y no como se ha publicado en Polonia. Se estipula tambien entre los dos Estados una garantia reciproca de todas sus actuales respectivas Possessiones. Se ha concedido assiento en el Senado à los quatro Generales entre los Ministros; prerogativa, que no gozaban antes, pues no tenian puesto en el Senado sino en calidad de Palatinos, o Castellanes. El proyecto para el establecimiento de un Colegio de Medicina, propuesto por el Doctor Herrenschwan, ha sido sinalmente admitido à pluralidad de 19. votos contra 13., sin embargo de la oposicion del Primado; pero la Lithuania no proveera para este sin sino 100y. storines, y la Polonia 300y.

Viena 17. de Febrero.

UN Correo despachado de Florencia llegò aqui à las 6. de la tarte de con la agradable noticia, de que la Gran Duquesa de Toscana habia dado felizmente à luz un Principe el 12, del corriente, à las 4. de la mañana. Esta Princesa, despues de haber assistido el 11. al Bayle, bolviò à su Quarto cerca de media noche; y habiendose acostado, durmiò hasta las 2. de la mañana, que se despertò con algunos dolores, dejo la cama, y se passeò por su pieza. A las 4. el Cañon anunció à la Ciudad de Florencia el seliz parto de su Alteza Real, y el nacimiento de un Principe. Esta noticia, que sola ella hubiesse causado un gozo general, esparcio, por el modo con que sue anunciada, grandes jubilos de alegria, la mas viva, y mas pura. Habia comenzado el Espectaculo en el Theatro cerca de la Corte; los Archiduques, y Archiduques

sas, como tambien el Duque de Saxonia Teschen, lo honraban con su presencia, y yà el Concurso era por sì solo muy numeroso, quando repentinamente se apareció en el grande Aposento de la Corte la Emperatriz Reyna con el Emperador. Este aspecto imprevisto, y el dichoso gusto de bolver à ver, despues de dos años y medio de privacion, à una Soberana adorada, excitò en todos los corazones el fentimiento mas delicioso. Su Mag. misma se digno anunciar al Público, con aquella augusta serenidad, y bondad, que la caracterizan, la noticia que acababa de recibir. Se aumentaron entonces las aclamaciones; volaron à su Aposento los Ministros, las principales Damas de la Corte, y los Embajadores; muchos Principes, y otros Señores de la primera distincion vinieron luego al punto de sus Casas à aumentar el Concurso, y cada instante, por decirlo assi, fue un nuevo instante de placer; y de ternura hasta el fin del Espectaculo. Apenas se terminò, y se levantò su Mag. para bolverse à su Quarto, comenzaron de nuevo las aclamaciones. Todo era semejante à una embriaguez, si es licito usar esta expression. Aposentillos, Amphitheatro, Patio, Actores, Danzarines', todo señalaba, todo solicitaba expressar lo que interiormente sentia. Tal vez no se viò jamas pintura mas tierna, mas alhagueña; y para poner el cumulo al encanto general, la Augusta Princesa, que lo causaba, y marchaba ya àcia la Corte, se digno deshacer sus passos, y manifestar, que tambien su Mg. participaba del gozo comun. Mañana habra fiesta en la Corte con motivo de este feliz parto de su Alteza Real. Londres 23. de Febrero.

A Ssegurase, que luego se nombrarà Gobernador de la Isla de Man, y de sus Dependencias al Duque de Glocester. Se ha hecho aqui con muy feliz sucesso la experiencia del Hiperion, o The de Labrador, que los Americanos han substituido al The de Assia; se ha visto, que es muy agradable al gusto, y muy saludable.

Deliberando los Comunes sobre los medios de aprontar el Subsidio, resolvieron el 19. aplicar la suma de 1064358. libras Esterlinas, à la que suben los ahorros hechos en el Estado Militar, à los gastos extraordinarios à los que no proveyò el Parlamento; y despues aprobaron el Bill, para exigir una suma de dinero por via de Prestamo, ò Billetes del Echiquier. Ayer resolviò la Camara dar licencia para ir à las Salinas a tomar el deshecho de la Sal, mediante un derecho de 4. sueldos por medida: que todas las mercaderias pertenecientes à una, ò muchas Perso-OTOL

nas, y asseguradas sobre algun Navio, seran marcadas con 5. sellos, quando el importe excediere la cantidad de mil libras Esterlinas: que en consequencia de la mudanza, que se hara a un Acto del Reynado precedente, concerniente al rum, y à los licores procedentes de las Colonias Britanicas, donde se hace el azucar, se concedera por su extraccion la rebaja de todos los derechos de Aduana, que deben pagar por su introduccion, y quedaran libres de los derechos de Sissa. Se resolvió al mismo tiempo dejar subsistir bajo el antiguo pie, hasta el 25. de Diciembre de 1770. las Leyes establecidas, para animar à la pesca de la Ballena en los Mares del Norte.

Se pretende, que la Corte intenta establecer luego quarta Secretaria de Estado, cuyo règimen, que no tendrà por objeto sino los Negocios de la Asia, se confiarà al Lord Clive. El Gobierno Civil, y Militar de los Territorios adquiridos por la Compañia en el Indostan, como tambien la percepcion, y disposicion de las rentas procedentes, estara bajo la direccion del Ministerio, que se propone hacer grandes mudanzas en la administracion de los negocios de la Compañia de Indias, quando espire el termino de su Privilegio; y aunque se la permita continuar su Comercio exclusivo, o este quede libre, y general à todas las Naciones, ò à cientos Colegios de Comercio, siempre se reservara la Corte la administracion suprema de los negocios de la Asia. Embiarà alla Tropas de resuerzo, y mantendra en la Bahia de Bengala una Esquadra, capàz de proteger las Possessiones adquiridas.

Sabemos, que en el Landgraviato de Cassel, como tambien en Saxonia, los Habitantes, sin excepcion de Personas, han substituido al uso del Casè el del centeno tostado. Todos se hallan mejor, bien sea por capricho, ò por un esecto real de esta bebida, cuyo uso se ha introducido tambien en el Electorado de Hanover, en donde se ha advertido, que la introducción del Casè, à más del perjuicio de la salud de los Habitantes, causaba al Estado una pèrdida de 75. à 80µ. Rixdalers, que anualmente se llevan los

extrangeros del Pais.

Paris 4. de Marzo.

DE algun tiempo à esta parte se halla insultada la Reyna de una ensermedad, cuyos progressos dan muchas inquietudes de dos dias à esta parte. Aunque su Mag. se ha hallado más tranquila esta mañana, su piedad la ha hecho desear recibir el Sagrado Viatico, y se lo ha administrado el Obispo de Chartres, su Limos-

nero mayor. El Rey ha ordenado se hagan con este motivo las Rogativas de Quarenta Horas, y la Colecta en la Missa.

COPIA AUTHENTICA DE LAS ACTAS DEL PARLAMENTO DE Paris del dia 26, de Febrero de 1768.

Ongregado este dia el Parlamento pleno, entraron los Fiscales, y Avogados del Rey, y llevando la voz Mr. Antonio Luis Seguier, Avogado del dicho Señor Rey, en nombre de todos dijo:

SEÑORES.

Todo lo que puede hacer agravio, por ligero que sea, directa, ò indirectamente, à la Soberana Potestad de los Reyes, y à la conservacion de las libertades de la Iglesia Galicana: todo lo que se intenta contra las maximas consagradas yà en esta materia; y sinalmente todo aquello en que se interessa el orden, y tranquilidad pùblica, debe sin duda animar nuestro zelo, y despertar nuestra vigilancia, lisongeandonos, por nuestra parte, de que el Tribunal nos hace la justicia de persuadirse, que serà infatigable nuestra actividad, siempre que se trate del bien del Rey, ò del Pùblico.

El Impresso de que hemos venido à dar cuenta al Tribunal en este instante, se intitula assi: Sanctissimi Domini nostri Clementis Pape XIII. litteræ in forma Brevis, quibus abrogantur, & cassantur, ac nulla, & irrita declarantur nonnulla Edicta in Ducatu Parmensi, & Placentino edita, libertati, immunitati, & jurisdictioni Ecclesiasticæ prajudicialia. Romæ

MDCCLXVIII. Ex Typographia Reverenda Camera Apostolica.

Aunque este titulo da a entender, que semejante acto de authoridad de la Curia Romana no se hizo para que se le diesse cumplimiento en este Reyno, y al parecer solo habla con los Vassallos de una Potencia extrangera; sin embargo de esto, los estrechos vinculos de la sangre, que unen al Principe, que gobierna los Ducados de Parma, y Plasencia, à la Casa reynante de Francia; los principios generales, que sirven de basa à las Censuras sulminadas por este Breve Pontificio; las maximas, que en èl se establecen, opuestas à la antigua pureza de los Canones, que constituyen lo que llamamos Libertades Galicanas: las consequencias contrarias al derecho de todos los Soberanos, que resultan de ellas; por ultimo, la obligación, que professamos al Rey, al Público, y a mosotros mismos; y sinalmente, el sagrado deposito del orden, y tranquilidad pública, que se nos ha consiado: todas estas cosas juntas nos obligan à hacer esta representación al Tribunal, para

Ship

que su gran prevision tome las providencias correspondientes para precaver las turbaciones, que se procurarian excitar à la sombra de un Impresso de semejante naturaleza, si llegaba a esparcir-

se por el Reyno sin reclamacion alguna.

Y à la verdad, còmo hemos de dejar de romper el silencio, à vista de unas maximas tan erroneas, como reproduce este Monitorio? Nadie ignora yà el dia de hoy, la extension de las pretensiones de la Curia Romana, que esta ha procurado siempre hacer valer, depositadas, principalmente en diversas Bulas, assi anteriores, como posteriores à la Bula llamada comunmente de la Cena, à causa del dia en que anualmente se publica en Roma. Nadie ignora, que desde el Pontificado de Julio II. la politica Romana ha aumentado, y ampliado à su arbitrio esta Bula, segun lo han pedido los tiempos, y las circunstancias. En esta Bula del Papa Julio II., y en otras de la misma especie, es donde se establecen los principios, que se pretenden renovar en nuestros dias; y para que sobre esto no nos quede la menor duda, las mismas Leiras en forma de Breve se refieren señaladamente à la publicacion, que se hace en Roma todos los años de la Bula In Cæna Domini.

La reclamacion de todas estas Bulas fue general; y assi el articulo 17. de las Libertades Galicanas deshecha expressamente las clausulas insertas en la Bula de In Cana Domini, y señaladamente las del tiempo del Papa Julio II., y posteriores, las quales no están recibidas en Francia por lo tocante à las libertades, y privilegios de la Iglesia Galicana, y derechos del Rey, ò del Reyno. El mismo ejemplo siguieron todas las demas Potencias Catholicas, deshechandolas igualmente el Emperador Rodulfo, el Arzobispo de Moguncia, España, Napoles, y Venecia. En 1536. se imprimio en Francès un pequeño Libro, intitulado: Bulla Cænæ Domini, con un Comentario de Rebuffo. Delataronle al Rey nueftros antecessores en este empleo, diciendo, que esta Bula contenia expressiones estrañas contra su authoridad, y contra sus Parlamentos, y que imprimirla, y venderla de aquel modo, era, en cierta manera, lo mismo, que publicarla. Hizo la Corte de Roma varias tentativas para lograr su publicacion en Francia. Bolviò a aparecer en 1580, con el titulo de Littera processus S. D. N. D. Gregorii Papa XIII., letta die Cana Domini anno 1580.; y por Auto de 4. de Octubre del mismo año, este Tribunal prohibio su publicacion. Intentose de nuevo lo mismo en 1641., renovandola bajo del titulo siguiente: Constitutio super praservatione jurium Sedis Apostolica, con fecha de 5. de Junio de aquel año; pero el Señor Procurador General se quejo de que es-

ta Constitucion añadia nueva authoridad à la Bula In Cana Domini, contra la qual se habia siempre reclamado, que era contraria à la authoridad de todos los Soberanos, trastornaba las Leyes, y gerarquias del Reyno, quitaba los privilegios, prerogativas, y preeminencias à la Corona, abolia las libertades de la Iglesia Galicana, y so color de conservar los derechos de la Santa Sede, se mezclaba en la jurisdiccion temporal de los Reyes; y para que no se publicasse, sin aguardar las ordenes del Rey, en lo que se ofenderia à su authoridad, pidiò al Parlamento, que proveyesse lo conveniente. Y entonces este Tribunal, por Auto de 18. de Septiembre del mismo año, prohibio la publicacion de la nueva Bula, declarando a los contraventores por rebeldes al Rey, y reos de lesa Magestad.

Estas mismas Bulas son las que se reproducen ahora por las Letras en forma de Breve, que se nos han comunicado. Ponese en contestacion, como en las anteriores, al Soberano todo lo que pertenece al ejercicio de su potestad temporal, y el derecho de arreglar las disposiciones, que se hicieren à favor de Manosmuertas, y las de aquellos, que quieren entrar en algun Orden Religioso. En ellas se trata de las inmunidades de los bienes Eclesiasticos, como de unas cosas, que pertenecen à la Iglesia por Derecho Divino, è independentemente de las concessiones de los Princi-

pes, &c.

Y à pesar de no haber concedido Dios à San Pedro, ni à sus Successores, poder alguno sobre la potestad, que dio a los Soberanos para el gobierno de sus Estados, el Papa casa, anula, y da por abolido, por la plenitud de su potestad, todo lo que el Principe de Parma, y de Plasencia habia mandado, y prohibe, que los Subditos obedezcan a su Soberano. Declaran igualmente dichas Letras Pontificias ,, que los que han publicado, promulgado, "apoyado, y ejecutado, ò hecho ejecutar los referidos Edictos, u "obrado en consequencia de ellos, assi como sus fautores, y ad-, herentes, los que hubieren reconocido, y reconozcan la ilegiti-"ma authoridad de los tales Magistrados, Jueces, Conservadores, , y semejantes sobre las Personas, y bienes Eclesiasticos, y gene-, ralmente todos los que hubiessen tenido parte en el assunto, ya "estèn, ò no nombrados, sin exceptuar aquellos, de quienes se ndeberia hacer mencion expressa, han incurrido en las Censuras "Eclesiasticas, que previenen los Sagrados Canones, los Decretos de los Concilios Generales, las Constituciones Apostolicas, y "feña"señaladamente la Bula, que se lee el Jueves Santo (por esso llama"da de la Cena) han perdido todos sus privilegios, y no pueden
"ser absueltos sin que hayan restablecido antes las cosas entera"mente à su primer estado, ò dado à la Iglesia, ò à la Santa Sede
la satisfaccion, que corresponde. Termina ultimamente este Breve
con una clausula, que dispone: "que en atencion à que no hay
"seguridad de poderlo publicar en los Ducados de Parma, Plasen"cia, y Guastala, se sije en las Puertas de la Iglesia de San Juan de
"Letran, de la Basilica de San Pedro, de la Chancilleria Romana, y
"en otros lugares acostumbrados, y que esta publicacion obligue
"à los Interessados, como si esectivamente se les hubiesse notis"cado à cada uno de ellos en particular.

Dificultosamente se persuadirà nadie, de que en un siglo, en que se hallan tan claramente reconocidos, y tan universalmente respetados los Derechos de los Soberanos, se pueda hacer dudar de ellos à los Principes, ni à sus Vassallos. Pareceria en cierto modo, que se dudaba del derecho de los Soberanos en esta materia, si nos detubiessemos en manifestar los sundamentos de ellos, los quales son evidentes por si mismos, y son otras tantas verdades primitivas, que puede ciertamente combatir el interès particular; pero que jamas ha podido alterar la preocupación de los

Autores Transalpinos.

-6113 4

Quantas authoridades no podriamos citar en este instante; pero unos principios tan antiguos como la Iglesia, tan extensos como los Estados, que professan nuestra Santa Religion, tan constantes como la misma Religion, y cuyos monumentos se descubren en todos los Estados Catholicos, no necessitan de ser apoyados con mas pruebas ante unos Magistrados, que reconocen toda su verdad, que no ignoran las libertades Galicanas, que se interessan en su conservacion, que las han desendido tantas veces, y que las miraran siempre como el antemural mas seguro contra los atentados de la Curia Romana.

Què peligrosas consequencias no resultarian de las contrarias maximas? Si todos los Decretos dimanados de la Curia Romana, decia uno de nuestros antecessores (Mr. Joly de Fleuri, en 1716.) tubieran fuerza de Ley en todos los Estados Catholicos, sin auxilio de la Potestad Secular, serian las Censuras, las Excomuniones, los Entredichos, y atentados contra la jurisdiccion temporal de los Reyes, y todo lo que lleva consigo el caracter del Papa, seria, digo, una Soberana Ley, a la qual estarian sujetos todos los Fieles;

y la authoridad de los Principes, y Magistrados se haria por este medio impotente para detener el curso de las novedades, que se establecerian sin su consentimiento, y à pesar suyo, en sus pro-

pios Estados.

Diriamos igualmente con el, que en vano han reusado nuestros Monarcas admitir varias Bulas de los Papas, que no se conformaban con nuestras maximas; que en vano protestaron nuestros Padres contra tantos Decretos, y especialmente contra la Bula de la Cena, cuya impression, y observancia en el Reyno tiene prohibida tan solamente este Tribunal; vendrian à la verdad à ser inutiles tantas precauciones; y à pesar de la sabiduria, y la prevision de nuestros Avuelos, quedaria expuesta nuestra tranquilidad.

Qual podrà, pues, ser el objeto de un acto tan extraordinario? No nos permite el respeto que professamos al Papa, de quien
dimana, que creamos, que adopta unas maximas tan opuestas al
Evangelio, que pretende resucitar unos derechos tan quimericos,
como desvalidos, y que intente meterse en disputas, capaces de
acarrear, no solo sobre sus mismos Estados todas las calamidades,
sino tambien, lo que le sería sin duda aun mas sensible, capaces
de perjudicar à la Religion Catholica, si suera possible, el creer, que
ella authorizasse semejantes atentados. Pero apartemos los ojos de
la consideración de ideas tan funestas.

Algun secreto proyecto agita à los espiritus revoltos, unidos, o sacrificados à la politica Romana, y à la de una Compañia,
que ha obscurecido, y casi cubierto de oprobio todo el esplendor
de aquella Corte. Perdiò su antiguo lustre esta Sociedad delinquente: se halla arrojada de varios Reynos: se vè en terminos de padecer su total ruina: no se atreve à atacar directamente à los poderosos Soberanos de los tres Estados, en donde yà no existe; pero insulta à un Principe igualmente estimado de estos Monarcasa.
Pretendera acaso empeñar à la Corte de Roma, à que pretexte derechos quimericos sobre los Estados de aquel Principe: procurara
tomper la buena harmonia, que reyna entre las Potencias Catholicas, y el Sumo Pontifice, lisongeandose de retardar, por medio
de estas turbaciones, su ruina, ò de hacer su epoca memorable en
los Anales de los Imperios.

Solo esta idea puede formarse de un golpe tan arriesgado, de un voluntario insulto hecho à un Principe, cuyo interes en este

assunto es identico con el de todos los Soberanos.

En 1715, sucedio un lance semejante à este, aunque en cira

cunstancias de menor importancia, con motivo del Monitorio de Sicilia. El Parlamento de Paris quiso entonces ser informado, confiderando el peligro con que estos atentados de la Curia Romana amenazan à todas las Potencias; y por Auto de 15. de Enero de 1716, le mando suprimir.

Hoy son mucho mayores los motivos, que se reunen, para obligarnos igualmente a reclamar las Leiras en forma de Breve, despachadas el dia 30. de Enero de este año, contra el Ducado de

Parma, y Plasencia.

Creemos, que no nos debemos contentar yà con pedir la supresion de estas Leiras en forma de Breve; pues el prohibir solo su distribucion en el Reyno bajo las penas ordinarias, no seria suficiente precaucion. El ossado, y temerario arrojo, que no podemos
atribuir sino es à los Dependientes de la Curia Romana, y la critica,
que se han atrevido à hacer del Exequatur, que es la Ley de todos los Paises, y singularmente de la Francia, nos determina à que
os propongamos, que la pongais de nuevo en vigor en toda la
jurisdiccion de este Tribunal, como lo está en varios Parlamentos del Reyno, en donde en conformidad del Articulo 77. de
nuestras Libertades, todas las Bulas, y Despachos, que vengan de la Curia Romana, sin excepcion, deben ser reconocidos, para vèr si en ellos se
encuentra algo, que perjudique, sea del modo que suesse à los derechos, y
Libertades de la Iglesia Galicana, y à la authoridad del Rey.

Esta providencia serà un preservativo seguro contra todos los medios, que se han tomado en Roma en diversas ocasiones, para sujetar insensiblemente à los Particulares con nuevas expressiones, assi à las Bulas In Cæna Domini, como à otras, que contradigan, y se opongan à nuestras maximas: de suerte, que pedimos al Parlamento, que se ciña en esta ocasion à los precisos terminos del Articulo, que no sufre otra excepcion, que la de los Breves de Penitenciaria, los quales solo pueden tener por objeto el suero in-

terno de los que los obtienen.

cuni-

Estos son los motivos de las Conclusiones, que hemos puesto por escrito, y que dejamos en manos del Tribunal con las Letras

en forma de Breve, que nos han sido comunicadas.

Y habiendose retirado las mencionadas Gentes del Rey, y visto el Impresso intitulado: "Sanctissimi D. N. Clementis Papæ XIII. "Litteræ in forma Brevis, quibus abrogantur, & cassantur, ac "nulla, & irrita declarantur nonnulla Edicta in Ducatu Parmensi, "& Placentino edita, libertati, immunitati, & jurisdictioni Ecceles-

"clesiasticæ præjudicialia. Romæ M.DCC.LXVIII., ex Typogra"phia Reverendæ Cameræ Apostolicæ. El qual Impresso contiene ocho paginas de a solio pequeño, y empieza por estas palabras: Alias ad Apostolatus nostri notitiam; y acaba en su ultima hoja
de esta forma: Datum Roma apud Sanstam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris die 30. Januarii 1768. Pontificatus nostri anno decimo, y
està sirmado: A. Cardinalis Nigronus, y debajo la se de la publicacion, hecha en primero de Febrero de 1768., en varios parages
de Roma: vistas tambien las sonclusiones del Procurador General del
Rey, y oldo el informe de Mr. Dionisio Luis Pasquier, Consejero:

despues de haberlo todo considerado.

El Parlamento en plena Assamblea de todas las Salas, mando, y manda, que el mencionado Impresso sea, y quede suprimido: prohibe à todas las Personas, de qualquier estado, dignidad, ò calidad, que sean, assi Legas, como Eclesiasticas, Seculares, ò Regulares, Impressores, Libreros, Vendedores de Impressos, y a qualesquiera otros, imprimir, distribuir, vender, o publicar de algun modo el referido Impresso, so pena, de que con los contraventores se procederà extraordinariamente, como rebeldes al Rey, y reos de lesa Magestad : ordena a todos los que tubieren algun ejemplar de èl, que lo entreguen en la Escribania de Camara del Parlamento para suprimirlos: manda, que las Leyes, y Ordenanzas del Reyno, Autos, y Reglamentos del Tribunal, y señaladamente los Autos de 4. de Octubre de 1580., y de 18. de Septiembre de 1641., se observen segun su forma, y tenor : prohibiendo configuientemente à todos los Arzobispos, Obispos, y à sus Vicarios, y assimismo à todas las Personas, de qualquiera condicion, y calidad, que fean, recibir, hacer leer, publicar, è imprimir, ni poner en practica de otro qualquiera modo ningunas Bulas, Breves, Rescriptos, Decretos, Mandatos, u otros Despachos de la Curia de Roma, aun quando no conciernan sino es à Particulares, exceptuando sin embargo los Breves de Penitenciaria para el fuero interno unicamente, sin que hayan sido antes presentados al Parlamento, vistos, y examinados por el, bajo las penas, de que se daran por nulos semejantes Despachos, y todo lo que de ellos resultare. Manda assimismo, que el Procurador General del Rey envie el presente Auto à los Arzobispos, y Obispos de la jurisdiccion de este Tribunal; y à instancia suya se insinuara por lo tocante à la Ciudad de Paris, à el Rector, y Jueces de la Universidad, al Decano, y Sindico de la Facultad de Theologia; como tambien a pe-

COLOR

ticion del mismo Procurador General de Rey, y por medio de sus Substitutos, se harà saber à los Rectores, y Jueces de las demàs Universidades, Decanos, y Sindicos de las Facultades de Theologia de esta jurisdiccion, para que se inserte este Auto en las Actas de dichas Universidades, y Facultades de Theologia: y que por lo tocante à las demas Comunidades Seglares, o Regulares, y demas Personas, la fijacion del presente Auto sirva por notificacion: ordenandoles, que se conformen à lo expressado en èl, bajo de las penas correspondientes. Manda, que este Auto se imprima, publique, y sije en todos los parages acostumbrados, y se envien copias authenticas de el à los Corregimientos, y Senescalias, para que se lea, publique, y registre: Encarga à los Substitutos del Procurador General del Rey, que esten à la mira, y avisen de su notoriedad à el Tribunal dentro de un mes. Manda à demas de esso, que se encargue el primer Presidente de presentar al Rey este Auto, y de suplicarle muy humildemente tome su Mag. las providencias, que su sabiduria le inspire, para que se cumplan uniformemente en su Reyno las formalidades, que se deben observar para solicitar la ejecucion de los Despachos de la Curia de Roma, fegun las Leyes, y maximas del Reyno. Fecho en Assamblea plena de todas las Salas del Parlamento, en 26. de Febrero de 1768.

Ysabeau.

Madrid 15. de Marzo.

EL Rey se ha servido nombrar para el Arcedianato de Bavia, Dignidad de la Iglesia Cathedral de Oviedo, à D. Pedro Francos Bustillo.

Los Amigos del Pais, comissionados de la Real Sociedad Basrongada para examinar los Modelos, y Disseños, que se han remitido à ella por los que aspiran al premio de 500, reales, osrecido al que diesse el methodo más economico de trillar, se juntaron el dia 5. de Febrero en la Villa de Vergara, y adjudicaron dicho premio à un Modelo, cuya explicacion tenia por divisa Expulsu nocitur, que se hallò ser de la invencion de D. Pedro de Arcaute, Cura del Lugar de Otazu, en la Provincia de Alaba, Individuo agregado de la Sociedad.

CON PERMISSO, Y PRIVILEGIO.

EN ZARAGOZA: En la Imprenta de FRANCISCO MORENO.